

partimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado.»

57. Con reflexión á todos los artículos que se han tratado en este capítulo, podrán resolverse fácilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

## CAPITULO V.

*De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.*

1. Pues que se han escrito ya diferentes tratados de esta materia, y especialmente la trató con tanta solidez y erudición el señor Salgado, ¿qué utilidad podrá traer al público el repetir ó reproducir sus pensamientos? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios puntos esenciales que omitió este sabio autor, no menos que acerca de otros que trató con obscuridad, como tambien sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los tribunales Reales, y si se logra ademas tratarlos y esplicarlos con órden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Así lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prólogo al *tom. 1 de Locis. Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogi-*

*tavi, lector optime, boni ne plus is altulerit hominibus, qui mullarum rerum copiam in disciplinas invenil, an qui rationem paravit et viam, qua disciplinae ipsæ facilius et commodius ordine traderentur.... Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores) videntur ea jure suo quodammodo vindicare.*

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo ni debió examinarse la facultad que compitese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de beneficios, porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos privativamente la potestad de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diáconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podían y debían recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecían los Cristianos á la Iglesia, de las posesiones que esta reservó cuando fué decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á descubrir y han continuado por costumbre y por ley. En estos tiempos no habia diferencia entre la ordenacion y provision de beneficios: uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resúmen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la cual trataré con mayor estension en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451: el Lateranense III año de 1179, *can. 6*: el Tridentino *ses. 25 de Reformat. cap. 16*: el Concilio Aurelianense I año 511, *can. 25*, en Harduino *tom. 2, pag. 1011*: Aurelianense III año 538; y el Emeritense año 666, *can. 15*, en Harduino *tom. 3, pag. 1005*: el Concilio Toledano IV, año 655, *can. 33*, y el X año 656, *can. 3*: Natal Alexandro en su *Histor. Eccles. sig. 6, cap. 6, art. 5, n. 6*, y en el *sig. 11, cap. 7, art. 6, n. 3*: Tomasin, *part. 2, lib. 1, cap. 33, n.*



1: Van-Spen *in jus Eccles. univ. part. 2, tit. 21, cap. 2*, y otros muchos autores.

6. En estos tiempos, que corrieron sin novedad hasta el siglo XII, no podía tener lugar la defensa del Estado en detener y alzar el daño público de proveer los beneficios con derogación del patronato laical, porque no usaron los Papas de esta autoridad.

7. Adriano IV lo reconoció así, pues en la carta que escribió el año de 1134 á Teobaldo, Obispo de Paris, se ciñe á recomendarle el mérito y servicios de Hugo, cancelario del Rey de Francia, rogándole que por su mediación le confriese el primer personado ó prebenda que vacase en su Iglesia: *Inde est quod illum fraternitati tuæ duximus plurimum commendandum, rogantes attentius, quatenus pro beati Petri, et nostrarum reverentia litterarum, primum personatum, vel honorem, qui in tua vacabit ecclesia, ei concedas, ut et ipse nostras sibi præces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum præcum admisione gratiarum tibi debeamus exolvere actiones.*

8. El mismo Papa Adriano IV, Alejandro III, Inocencio III, y otros sumos Pontífices siguieron el mismo estilo en sus recomendaciones, de las cuales hace mérito Harduino en el *tom. 6 de su Colección de Concilios pag. 1545, 1551*, y en el *Apéndice 1, pag. 1452 y 1458: cap. 15, ext. de Etate, et qualitate, et ord. præficiendor.*

9. Con el uso frecuente de las enunciadas cartas comendaticias, y por el que tuvieron en otro tiempo los curiales de Roma, intentaron elevar la potestad de los Sumos Pontífices al alto grado de poder libremente, no solo proveer los beneficios cuando vacasen, sino tambien anticipar el derecho de expectativa de los que debían proveerse, estendiendo ademas su autoridad con título de reservas hasta escluir enteramente la de los Obispos.

10. Esto es lo que manifiestan muy por menor las repetidas

constituciones que contienen los *cap. 2, de Præbend. et dignitat. in Sext. cap. 10, de Privileg. in eod.: Clement. 1, Ut lite pendente nihil innovetur: cap. 4, et 14, de Præbend. et dignitatib. en las Extravagantes comunes*, y se contiene tambien en la regla 9, de cancelaria, de la cual trató largamente Riganti.

11. En este tiempo, y por las causas y medios indicados, presumo yo que llegó á lo sumo el desórden público que se padeció generalmente en España en la provision de beneficios, y que llamó justamente el cuidado de los señores Reyes para proveer á su enmienda, suspendiendo las Bulas apostólicas, y suplicando de ellas á su Santidad en los casos que ofendian al Estado y á la causa pública, sobre lo cual tomaron oportunas providencias en las leyes del *tit. 5. lib. 1, de la Recop.*, señaladamente en la 25, que dispone entre otros artículos que no se ejecuten las Bulas apostólicas, que se «dieren, con derogacion del derecho de patronato de legos,» que es el caso particular de que se trata en este capítulo, mandando á todos los Prelados y personas eclesiásticas y legas, «que cuando alguna provision, ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *a divinis* en ejecucion de las tales provisiones que sobreescan en el cumplimiento dellas, y no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas, y las embie ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la órden que convenga, que en ellos se ha de tener.» Impone ademas la ley á los contraventores graves penas, hasta llegar á la de muerte respecto de los notarios ó procuradores que la infringiesen.

12. La diligencia y cuidado de los señores Reyes y sus tribunales lograron mejorar la suerte de estos reinos, haciendo que se enmendasen sucesivamente los daños indicados, á los cuales se dió punto casi general en el solemne concordato, celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1735.

13. Desde esta época feliz son rarísimos los casos en que



puedan temerse perjuicios de la curia Romana en derogacion del derecho del patronato de legos; y apenas es importante examinar de intento la razon en que pudiese fundarse la suspension de tales Bulas, y las circunstancias que dieron lugar á esta providencia. Esto no obstante conviene no perder la memoria de unos establecimientos tan saludables para hacerlos observar en cualquiera caso, en que se sienta el daño público, aunque no sea tan repetido como antes.

14. En la enunciada ley 23 se mandó que no se cumpliesen ni ejecutasen las referidas Bulas, sino que se enviasen al Consejo para que se viese y proveyese la orden que conviniese que en ello se hubiese de tener. ¿Qué defensa pues mas oportuna ó moderada podia hacerse en daños tan graves é inminentes? Es oportuna porque se anticipa al daño: es moderada, porque se reduce á informar reverentemente á su Santidad del daño público, que se padecería en la ejecucion de las Bulas, esperando seguramente el remedio de la misma fuente de la justicia, de donde con violencia, por importunidad ú otros medios se habian sacado contra la religiosa intencion de su Santidad.

15. El daño que se temia, era bien grave y notorio, pues lo asegura el Rey en la misma ley 23, tit. 3, lib. 1, por aquella cláusula general y particular, que dice lo siguiente: “Porque cualquiera cosa que se proveyese por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, traería muy grandes, y notables inconvenientes, y dello podrian nacer escándalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reinos, y naturales de ellos.”

16. En el solemne concordato celebrado con la santa Sede el año de 1735, se acordó que nada se innovase en cuanto á aquellos beneficios, que existiesen de derecho de patronato particular de legos por fundacion ó dotacion de personas particulares.

17. En el Breve que espidió su Santidad en 10 de Setiembre

del mismo año de 1735 con motivo de la carta circular del Nuncio, librada en ejecucion del citado concordato, declaró no haberse puesto en este ni una palabra, ni determinándose cosa alguna sobre el patronato laical de personas particulares, antes bien se estableció que nada se hubiese de innovar acerca de él. Lo mismo se repite en el Real decreto que se comunicó á la Cámara en 15 de Octubre del propio año, del cual se hace memoria al n. 20 de la remision lit. 6, lib. 1.

18. Por todas las enunciadas constituciones apostólicas y leyes Reales se manifiesta el cuidado y respeto con que han mirado á conservar ilesos los derechos del patronato laical, considerando en su derogacion graves daños y escándalos públicos; y esta sola prueba en general, aunque no se distinguiesen ni señalasen espresamente, bastaria para que los Reyes y sus Ministros velasen con toda diligencia en defender y amparar á sus reinos de la violencia y turbacion, que sentirian con la derogacion del derecho de patronato laical.

19. La Iglesia permitió y ofreció este derecho á los que fundasen, dotasen, ó construyesen Iglesias ó beneficios, concediéndoles la facultad de elegir y presentar al Ordinario eclesiástico persona digna, que sirviese las Iglesias y beneficios de su efectivo patronato.

20. Anadió tambien la misma Iglesia que no se defraudaria este apreciable derecho de elegir y presentar, ni seria lícito al Obispo proveer las dichas Iglesias ó beneficios patronados en persona que no fuese grata al patrono, concurriendo en la que éste nombrase las demas circunstancias de idoneidad y probidad que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones y cargas de la Iglesia ó beneficio.

21. Estas dos partes se hallan especialmente declaradas en el Concilio IX Toledano año 633, canon 2, ibi: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis ídem ipsi offerant episcopis ordinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos, sacrís*



*cultibus instituat, cum eorum conniventia servituros. Quod si spretilis ejusdem fundatoribus, rectores ibidem præsumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint ordinari.*

22. Este cánon se trasladó al 32, *caus. 16, q. 7*, y de estas disposiciones canónicas se formó la *ley 5, tit. 13, Part. 1*, que dice: «Vacando alguna Iglesia, por cualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Perlado, poner Clérigo en ella, á menos de gelo presentar los Patronos: é si lo ficieren non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo, que lo puso, lo deve toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca.» *Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 9*. Lo mismo se dispone en la *Novela 57, cap. 2*, y en la *125, cap. 18: Van-Spen in Jus Eccles. univers. tom. 2, part. 2, tit. 23 de Jur Patronat: Tomasino de Benef. part. 2, lib. 1, cap. 50, n. 17*.

23. ¿Habrà alguno que caiga en la temeridad de creer ó persuadirse que el sumo Pontífice quisiese destruir estos establecimientos de sus predecesores con sola una palabra contenida en la particular disposicion de su Bula? ¿No será mejor tenerla por agena de su voluntad, y aun contraria á sus intenciones, como sacada por importunidad y violencia? Y en este concepto, que es mas conforme á los cánones y á las leyes, ¿seria justo ni lícito auxiliar el engaño y la osadia de los que obtienen semejantes Bulas, y proteger el agravio que hacen al Papa, y el que intentan irrogar al Estado?

24. ¿Podrá imaginarse que los sumos Pontífices intentasen revocar la facultad que concedieron á los que fundan, dotan y edifican Iglesias ó beneficios de que puedan señalar y presentar para su servicio una persona grata y digna, ya proceda este derecho de un principio de generosa liberalidad, ó ya suba al

alto grado de remuneracion, y mucho mas si se considera por ley pactada al tiempo de la fundacion y dotacion? Pues todo esto tiene el patrono en el derecho de nombrar y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna, que sirva la Iglesia ó beneficio que edificó, dotó ó fundó.

25. Pruébanse con demostracion todas las partes de las dos proposiciones antecedentes en los cánones, en las leyes y en los autores.

26. El c. 57, *ext. de Elect. et elect. potest.*, ibi: *Neque enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, et inventum, uno verbo subvertere voluisse: leg. 33, Cod. de inofficios. testam: leg. 15, Cod. de Non numerat. pecunt.*, ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus. quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infermare, testimonioque proprio resistere.*

27. A esta regla, que asegura no ser el ánimo de los Sumos Pontífices ni de los Reyes derogar los establecimientos generales propios ni los de sus antecesores por palabras pasajeras, y sin estar bien examinada y probada la necesidad y utilidad de des-hacerlas, interpretarlas, ó declararlas, en que convienen uniformemente las *leyes 17 y 18, tit. 1, Part. 1*, y las *1, 2 y 3, tit. 14, lib. 4 de la Recop.*, con los *cap. 5 ext. de Rescriptis*, y *6 de Præbendis et Dignitatibus*, permitiendo, y aun mandando que se represente y suplique de los rescriptos, cédulas, y provisiones, que sean contrarias á las leyes ó al derecho de tercero, se añade en el caso presente otra calidad, que eleva á mayor evidencia el concepto de que no quiere el Papa revocar ni debilitar los enunciados establecimientos que contienen una donacion ó beneficio á favor de los patronos, ya naciese de generosa liberalidad de la Iglesia, ó ya llegase á ser remuneratoria: *cap. 16 de Regul. juris in Sext. ibi: Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum: Novel. 10 de Refrenduriis palatii*, ibi: *Non ut, quæ sunt auferamus eis*



*concessa, nec enim hoc imperialis est majestatis proprium: ley 6, tit. 10, lib. 5, ibi: 5.* Las cosas que el Rey diere á alguno que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa: *ley 4, Cod. de Donationibus quæ sub modo: Molina de Primog. lib. 4, cap. 3, nn. 18, 19 y 20*, con otros muchos.

28. Los que edifican, fundan, ó dotan Iglesias y beneficios de sus propios bienes, hacen á la Iglesia una donacion perpetua, en la cual se interesa la causa pública con respecto al bien espiritual y temporal: queda ademas el patrono con la carga y obligacion de proteger y defender la misma Iglesia que edificó, los bienes de su dotacion y los beneficios; y por estos dos respectos se les concede el derecho de elegir y presentar persona que los sirva, no pudiendo salir esta gracia de la recomendable esfera de remuneratoria.

29. Aunque las referidas fundaciones llevan por primer objeto el servicio de Dios, no se desnudan de aquel efecto de honor y de interes que apeteen los fundadores: quienes confiados en las promesas que les hace la Iglesia en guardarles sus derechos y preeminencias, convierten sus propios bienes en esta especie de obras pias, y pasan á ellas los de su dotacion con la condicion indicada, viniendo á formar un contrato *do ut des*, que mas propiamente puede llamarse una reserva del derecho de presentar persona que sirva dichos beneficios, perfecta y autorizada por los cánones antes de entrar en el patrimonio de la Iglesia los bienes de su ereccion, dotacion y fundacion.

30. Puede ademas considerarse que el derecho de presentar forma una parte muy apreciable en el patrimonio del patrono, así por el honor que resulta á su casa y familia, [como por el interes con que las mas veces son socorridos sus parientes con las rentas de las Iglesias y beneficios que fundaron.

31. Por todos estos títulos concibe justamente el Rey no haber sido la intencion del sumo Pontifice destruir los sólidos establecimientos de los cánones y de las leyes, ni causar tan grave daño á la Iglesia y al Estado; y que con suplicar de las

Bulas, y detener su ejecucion, se satisfice y se conforma con la voluntad del sumo Pontifice, y defiende al mismo tiempo á la República de los perjuicios que sufriria, si corriesen estas gracias.

32. La citada *ley 25, tit. 5, lib. 1 de la Recop.* solo pone remedio para ocurrir á las gracias, que se espiden en derogacion del derecho de patronato de legos, y no hace mencion del patronato eclesiástico. Esta diferencia obliga á observar la que puede haber entre los dos patronatos, en cuanto á que la derogacion del uno no irroque el daño público que se considera en el de legos, como se percibe claramente si se atiende á su origen y pertenencia. El patronato laical es aquel que se adquiere ó reserva cuando se edifican, fundan y dotan Iglesias ó beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos ó los clérigos, aunque estos los hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna Iglesia; y es la razon, porque los clérigos, segun la costumbre de España autorizada por la *ley 15, tit. 8, lib. 5 de la Rec.*, los adquieren con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente, y aun cuando no lo hagan, se sucede en ellos como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion ó manda.

33. Si los patronatos, que en su origen fueron laicales, se trasladan á las Iglesias por donacion ó por cualquiera otro título, pierden su primitiva naturaleza, y reciben la de eclesiásticos.

34. Si los beneficios se edifican, dotan, ó fundan con rentas y bienes de la Iglesia, su patronato será eclesiástico, ya se ejercite por clérigo ó por lego, porque uno y otro lo hacen á nombre y representacion de la misma Iglesia. Esta es la doctrina mas sólida que en todas las partes indicadas propone y refiere Van-Spen *in Jus. eccles. univ. tom. 2, p. 2, tit. 25, cap. 2, desde el n. 1 al 10*, y la prueba en parte del *cap. único de Jure patronatus in Sext.* En las mismas proposiciones con-



vienen Covarr. *Pract. c. 56, n. 2, vers. Distinguitur*; y en el *n. 3, vers. Secundo*: *Salg. de Reg. part. 3, cap. 9, n. 100*: *Solórz. de Jur. Indiar. tom. 2, lib. 3, cap. 3, n. 1*, con otros muchos que refiere.

55. De este origen y calidad resulta la mayor autoridad del Papa en la elección y nombramiento del que ha de servir la Iglesia ó beneficio de patronato eclesiástico: porque siendo superior de la misma Iglesia á donde corresponde, se verifica que el Prelado de ella usa de aquel patronato sin ofender á persona alguna, ni perjudicarla en las facultades de presentar, las cuales no eran propias del Prelado inferior, y si de la Iglesia ó beneficio á que estaba antes anexo este derecho. Por esta misma razon se consideran comprendidos en las reservas generales los beneficios de patronato eclesiástico y no los de patronato lego.

56. En los patronatos mistos que se componen de voces iguales de Eclesiásticos y de legos, no tienen lugar la reserva ni las derogaciones, que intente hacer su Santidad en sus provisiones. Esta es una doctrina en que convienen todos los autores referidos, y se fundan en que la calidad negativa del patronato laical es dominante, y atrae á sí la del eclesiástico.

57. La duda se excita acerca de aquellos patronatos mistos en que la mayor parte ó número de voces corresponde al patronato eclesiástico, y el menor la lego. El Illmo. Lambertino, en su tratado *de Jure patronatus lib. 2, p. 3, q. 9, art. 9, n. 5 y 4*, establece que en el caso referido se debe considerar laiculado el patronato, por la calidad ventajosa á unos y otros interesados, pues los conserva en la libertad de sus facultades, ibi: *Fiat ergo predominantio a qualitate illius ex ipsis patronis ecclesiastico, et laico, a quo si non fieret, illi præjudicaretur, et si fiat, erit commodum utriusque; et hæc est firmior regula, cui non potest dari contraria instantia.... Dico in casu nostro esse attendendum præjudicium tertii, ut a qualitate ipsius capiatur denominatum præjudicium tertii, ut a qualitate ipsius capiatur denominatum, quamvis unus esset cui præjudicaretur, et plures non, quia secundum jura posset illis præjudicari.* Y al fin del citado *n. 4*,

concluye: *Non esse considerandam majoritatem numeri, et jurium ipsorum; et hæc est maxima extensio ad conclusionem nostram.*

58. Las apelaciones son recomendables por todos los derechos, y las protegen las leyes para que se admitan en todas las causas y negocios con la sola excepcion ó limitacion en aquellos que sean privilegiados; y sin embargo cuando concurren dos calidades inseparables en un auto ó sentencia, una que permite apelar, y otra que lo prohíbe y resiste, vence la calidad negativa, y escluye enteramente la apelacion: *Salgado de Reg. Part. 2, cap. 7, per tot.* Esta es una doctrina que por mayoría de causa y razon confirma la opinion del Señor Lambertino á favor de la calidad del patronato laical, y resiste la derogacion, y debe hacer comun este beneficio á los demas socios interesados en el patronato.

59. La calidad que se prescribe algunas veces en la fundacion de capellanías, de que el presentado sea Presbítero, se satisface aunque no la tenga al tiempo de la presentacion, si está en aptitud de poder serlo dentro de un año; pero cuando se dice que no pueda ser presentado no siendo Presbítero, es necesario que lo sea al tiempo de la presentacion. La diferencia consiste en que la negativa tiene mayor influjo, y predomina á la positiva: *Lara de Capel. lib. 2, cap. 5, n. 16.*

40. Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohíbe: *cap. 36 de Reg. jur. in Sext. In re communi potior est conditio prohibentis*: ley 27, § 1, ff. de *Servitutib. Prædior. urban.* ley 28, ff. de *Communi dividundo*, ibi: *In re communi neminem dominorum jure facere quidquam, invito altero, posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim partiorem causam esse prohibentis constat.*

41. El señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 36, n. 5*, da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor nú-



mero, de manera que si los patronos legos son dos y el eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato, y al contrario si fuesen dos los patronos eclesiásticos y uno el lego, quedando en el primer caso escluida la derogacion y teniendo lugar en el segundo, ibi: *Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos clericos ratione ecclesiarum pertineret, ita quidem quod major pars ex duobus clericis, et potentius suffragium constaret quoad presentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio, quia major pars, quae in presentatione jura patiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum ecclesiae alicujus, et ad priorem monasterii, et ad Petrum laicum; et in cod. n. 5, in fine: Igitur ubi major pars patronorum jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe quae minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.*

42. Aunque este sabio autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo esponer las siguientes: que el Papa, así como reúne en su autoridad el ejercicio del patronato eclesiástico, cuando es solo sin mezcla con el laical, y procede sin reparo á proveer los beneficios de patronato eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos, y puede hacer la misma presentacion del beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

43. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de patronos eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, sería preferente á la que hiciesen en menor número los patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó beneficio al presentado por los patronos eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desate-

diese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales beneficios, pues contiene la presentacion de los patronos, y la institucion y colacion del Ordinario, pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarlos que lo ejecuten á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los patronos eclesiásticos, ejecutada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

44. De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas apostólicas que derogan el patronato laical, y de los tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber examinado los que corresponden á esta especie: aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.



CAPÍTULO VI.

Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reinos en estrangeros ó en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó pueblos, á donde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diócesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado.

1. Las leyes 14, 21, 23, y 25, tit. 5, lib. 1, de la Recop. señalan los daños públicos que causaría la provision de los beneficios en los que no son naturales de estos reinos, y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y pueblos en que por costumbre y constituciones apostólicas se consideran los beneficios patrimoniales. Estos mismos daños públicos, esplicados en las citadas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los cánones, y se amplian á otros objetos de mayor turbacion y escándalo.

2. La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios, que refieren Tomasino *Discipl. Eccl. tit. 1, part. 1, lib. 2, cap. 34*, y Van-Spen *in Jus Eccl. univ. part. 1, tit. 1, cap. 4*.

3. El Concilio general de Calcedonia año de 451, *can. 6*,

dice: *Nullum absolute ordinari debere presbyterum, aut diaconum, aut quemlibet in grado ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civilis, aut possessionis, aut martirii, aut monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem, et nunquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam.* Los mismos sentimientos esplicaron los padres del Concilio general Lateranense III año 1179, *can. 5, Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vltia percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militia clericales assignet.*

4. La cláusula *sine certo titulo* de que usa este Concilio, equivale á la de *sine certa ecclesia, vel in ecclesia civilis*, que contiene el citado *canon 6* del de Calcedonia, porque Iglesia y título son una misma cosa.

5. Baronio en los anales correspondientes al año 112, *nn. 4, 5 y 6*, concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dici potest ecclesiam dictam esse titulum, nimirum quod qui illi presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci presbyter diceretur:* Tomasino *t. 1, p. 1, lib. 2, cap. 21, n. 11*.

6. El epigrafe del *cap. 2, ext. de Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur cardinalis, qui in suo titulo non residet.* Y en el cuerpo del capítulo. *Ab omnibus canonice est depositus: eo quod parociam suam per annos quinque contra canonum instituta deseruit, et in alienis usque hodie demoratur.*

7. El Papa Bonifacio VIII, que gobernaba la Iglesia desde 1297 al 302, en el *cap. 13 de Rescript. in Sext.* supone que así él como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus benefi-



cios, exceptuando las distribuciones cotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

8. Esplica el mismo Pontífice la causa de tantas dispensaciones con las siguientes palabras: *Per ambitiosam importunitatem petentium*, como si dijera, que con violencia y sin voluntad las habia concedido: *Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 3, desde el n. 7, al 12.*

9. Reconoce al mismo tiempo el sumo Pontífice los grandes daños que habian traido las enunciadas dispensaciones, ibi: *Ex quo insolentia oriuntur vagandi, et dissolutionis preparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri, et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto, no puede el Ministro cumplir el oficio, por el cual se le dió el beneficio?

10. Penetrado este santo Papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolucion de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daria otras en su tiempo, y que indicaria á sus successors que hiciesen lo propio: *Nos volentes emendare praterita, et quantum possumus adversus futura cavere: omnes hujusmodi, et similes indulgentias personis, non ecclesiis, vel dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.*

11. El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap. 1, ses. 6, el 2, de la ses. 7*, y mas principalmente el *1, de la ses. 25, de Reformat*, declaran las obligaciones de los Obispos y su origen, y la necesidad

de residir personalmente en sus Iglesias ú Obispados para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

12. En el mismo *cap. 1, ses. 25* y por la misma causa se manda que los que tengan beneficios inferiores en cura de almas, residan personalmente en las propias Iglesias

13. El mismo santo Concilio de Trento en el *cap. 12, ses. 24, de Reformat*, delineó y esplicó los cargos y obligaciones de las dignidades y canónigos de las Iglesias catedrales y colegiales; y para que atendieran á cumplirlas exactamente por sus propias personas y no por substitutos, estableció su precisa residencia. No omitió el Concilio tratar igualmente de la residencia que debian tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los beneficios, que llaman simples servidores, en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas, aunque estén afectos á otras cargas y ministerios; pues en el *cap. 3, ses. 7 de Reformat*, dispone lo siguiente: *Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et que in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III in Lateranensi, que incipit: Quia nonnulli, et aliam Gregorii X in generali Lugdunensi Concilio, que incipit: Licet Canon, editam, conferantur: aliter autem facta collatio sive provisio omnino irritetur.*

14. La indefinida espresion, *inferiora beneficia ecclesiastica*, con que empieza el citado *cap. 3*, equivale á la general de todos los beneficios, y la particular que indica el adverbio *præsertim*, para estrechar mas en los curados la obligacion de residir, confirman las dos partes ó proposiciones referidas: esto es, que los deben residir y servir por sí mismos.

15. El *canon 13* del Concilio Lateranense III, á que se refiere el Tridentino, y empieza: *Quia nonnulli*, dispone con la misma generalidad lo siguiente: *Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum Ministerium committi debuerit, talis ad hoc*



*persona quærat, que residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.*

16. El cap. 16 de la ses. 25 de Reformat. del mismo Concilio de Trento, renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el canon 6; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su propio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias, establece que ninguno se ordene que no se aseriba á la Iglesia ó lugar pio, cuya necesidad ó utilidad ha excitado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

17. La inteligencia, que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los autores, sin que se halle cánon ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas Iglesias en que están instituidos.

18. Algunos de estos autores afirman que por costumbre recibida en España están dispensados de la residencia personal los que poseen beneficios inferiores sin cura de almas, y que pueden cumplir sus cargas por substitutos llamados Tenientes ó Vicarios: Covarrubias *Variar. lib. 3, cap. 13, n. 6 et 10*: Fagnan. *in cap. 6 de Cleric. non residentib. n. 4*. García de Benef. *p. 3, cap. 2, n. 3*. Lara de Capellan. *lib. 2, cap. 8, n. 51 et 52*.

19. ¿Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, cuando se opone á tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los beneficios, haciéndose cada día mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el cap. 11 de *Consuetudine*?

20. Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre introducida en España, de no residir los beneficios eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testi-

monios con que lo asegura S. M., quien por Real órden comunicada á la Cámara en 11 de Julio 1781, declara «que cada dia está mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Media-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad, y tienen subalternos; y que aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dicen no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.»

21. Tambien manifiesta S. M. en la enunciada Real órden haber entendido «que sin embargo de su religioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de sus vasallos que le ha obligado á poner en sus nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que están afectos, no se ejecuta.»

22. Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la Cámara «que haga el mas estrecho enaerigo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores de que en sus respectivas provisiones sigan el loable ejemplo de S. M., y que los provistos con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo ejecuten personalmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de cualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse, disponiendo que á los inobedientes, que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas,



y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por derecho, se les apremie con todo rigor hasta privarlos de los tales beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.»

23. El mismo y aun mas estrecho encargo repitió S. M. á la Cámara en otras Reales órdenes. Y últimamente manifestó S. M. en Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, «ser su Real ánimo que los Beneficios simples y servideros se residan con arreglo á su primitiva institucion y que se preficra para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos.»

24. Pues si los provistos en los beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal, se espon-dria á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en estran-geros, al paso que los naturales de estos reinos ofrecen mas po-sitiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exac-to cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos benefi-cios; y esta es la primera causa que obliga por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de beneficios que se hagan en estrangeros.

25. En la eleccion y provision de los beneficios se mira co-mo fin principal el aprovechamiento de los Cristianos, y de nin-gunos pueden esperarlos mas seguramente que de los mismos que son de una misma tierra, por la amistad reciproca que se profesan: *ley 4, lib. 27, Part. 4, ibi*: «E amistad han otrosé seg-un natura los que son naturales de una tierra.» Aun entre los que sirven en una misma Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, cuando de ellos se eligen los Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel Obispado: *can. 19 et 20, dist. 65: D. Thom. Secund. secund. q. 63, art. 2, vers. Ad quartum, ibi: Dicendum, quod ille qui de gremio ecclesie assumitur, ut in pluribus consuevit, est utiliter quantum ad bonum commune, quia*

*magis diligit ecclesiam, iniqua est nutritus, et propter hoc mandatur Deuter. 17, 13. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: D. Leo in Epist. 12, ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap. 3. ibi: Cum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem cleri, plebisque consensus concorditer postularit... tantum ut nullus invitit, et non petentibus ordinentur: ne civitas episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, et fiat minus religiosa quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.*

26. ¿Cómo podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce los genios, las costumbres é inclinaciones de los que la han de recibir? *Can. 12, caus. 8, q. 1. Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semelipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

27. Por la misma causa de amar los estrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan escusas y pretestos para no residir los beneficios, y de aquí nacen en lo espiritual los graves daños que señala la citada *ley 23, ibi*: «Ca como estos estrangeros, avidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena.»

28. Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre por las constituciones canónicas, y por las leyes Reales, á las prelacias y beneficios eclesiásticos de su reino, y los estrangeros están escluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposi-ciones; y cualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escán-dalo y turbacion pública, y por consecuencia suficiente por sí sola para suspender la ejecucion de las Bulas apostólicas. Pruebase esta doctrina en todas sus partes por la citada *ley 14, lib. 3, lib. 1*, la cual supone que en estos reinos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los sumos Pontifices, se da-



han siempre é los naturales de ellos las prelacias, dignidades, y los beneficios eclesiásticos. Y la *ley 23 del prop. tit. y lib.*, resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extranjero pueda obtener beneficios ni pensiones en estos reinos, ni aun los naturales de ellos, por derecho habido de los tales extranjeros. Esto es lo que á la letra declara la *ley 18 del prop. tit. y lib.*; y se confirma mas de que los extranjeros solicitan que el Rey les conceda la naturaleza de estos reinos, y sin esta calidad y habilitacion no pueden obtener beneficios eclesiásticos, viniendo á deducirse que está en las manos de los señores Reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediendo á los extranjeros la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia, y se pretestaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos reinos; y no alcanzando á impedir las concesiones de naturaleza á los extranjeros los estrechos vínculos que pusieron las *leyes 14, 15, 16 y 17, tit. 3, lib. 1*, se prohibieron generalmente en la 36, segun manifiesta su literal disposicion.

29. Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los beneficios en extranjeros, los cuales se refieren muy por menor en la citada *ley 14*, y bastarian por sí solos á impedir la ejecucion de tales Bulas.

30. Aunque los naturales de estos reinos tienen dentro de ellos derecho positivo para obtener generalmente todos los beneficios eclesiásticos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua y Bulas apostólicas han adquirido los hijos patrimoniales de aquellos Obispados y pueblos, en quienes se proveen los que allí vacan, debiendo observarse que entre éstos y los naturales, que no tienen la calidad de patrimoniales, hay

solo una preterencia, y es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos beneficios, entrarían en ellos llanamente todos los naturales de estos reinos.

31. La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aquellas Iglesias de aquellos, que por ser naturales y oriundos de ellas, tendrán mas permanente residencia, mayor amor, y mas exacto conocimiento de las costumbres, del genio, y de otras calidades que influyen mucho en la mejor direccion y gobierno de los que están al cuidado de los beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

32. Esta fué sin duda la causa que inclinó á los autores mas sabios para desear que fuesen patrimoniales todos los beneficios eclesiásticos de estos reinos: Covarrubias *Practicar. cap. 33, n. 5, ibi: Unde sanctissimum esset, et reipublica consultissimum, quod summus ecclesie Pontifex, aut oecumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscunque diocesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est D. Soto lib. 3 de Just. et Jur. q. 6, art. 2, pag. 258: Accv. en la ley 14, tit. 3, lib. 1, Recop. n. 9, y en la 21 del prop. tit. y lib.: Salc. en su *Polit. lib. 2, cap. 19: Solórz. de Jur. Indiar. lib. 3, cap. 19, n. 5.**

33. ¿Qué dirían estos sabios autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los beneficios patrimoniales, no los residen personalmente, y que los retienen; y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes; y con otros empleos y rentas eclesiásticas, haciendo servir y cumplir las cargas del beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien examinados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?



54. Tengo por sin duda que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del reino, ni lo tendrian por conveniente á lo general del Estado, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

55. Porque á la verdad la sociedad no puede ser buena ni permanente si no se guarda una exacta reciproca igualdad. En la participacion de los beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Palencia y Calahorra, y de cualesquiera otros pueblos donde hubiese costumbre de ser los beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recop.*; y los demas naturales del reino se hallan escluidos de estos beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del reino emplearse indistintamente en todos los demas beneficios y rentas de la Iglesia.

56. El Rey no presenta los enunciados beneficios patrimoniales, de lo cual resultan dos daños: uno en su patronato universal y en los derechos y emolumentos, que debia percibir su Real erario por razon de medianata, mesada y espedicion de título; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponérseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente examinar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina á lo menos en cuanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

57. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes pueblos para que se declarasen ó hiciesen patrimoniales sus beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

## CAPÍTULO VII.

### *De la retencion de las Bulas apostólicas.*

1. Las Bulas que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima por su objeto y por la frecuencia de los casos, y por esto la trataron seriamente muchos autores. El señor Salgado recogió los casos mas principales en el *cap. 7, p. 1, de Supp.*, pero esto viene á ser ahora casi de ningun fruto, porque la provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados, y como el concordato ajustado con la santa Sede el año 1753, que forma la *ley 41, tit. 6, lib. 1 de la Recop.*, allanó todos los puntos en la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2. En lo correspondiente á los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones, en que los Breves espedidos por su Santidad perjudicaban á los derechos de las partes, y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3. Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se espondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4. Si las Bulas se espidieren con previo examen y conoci-



miento legítimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

5. Cuando se espiden los Breves ó Bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas apostólicas.

6. La ley 6, tit. 5, lib. 1, de la Recop. prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los Eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos cuando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular como lo noté con mas estension en el capitulo primero de esta segunda parte, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los Eclesiásticos, intentando exigírle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas seria un titulo de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

7. Los autores convienen en el mismo principio de que el

perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las Bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que espusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxima que justifica el recurso al Principe.

8. Salgado, en el citado cap. 7. part. 1 de *Supplicat.* n. 62, hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus prejudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam requirit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente, licite posse probatur abusive in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regis protect. cap. 1 per tot.... Ita tamen ut non procedat hec literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii prejudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutivè inducatur damnum aliquod publicum, cederet in detrimentum reipublice ecclesiastice, aut temporalis, quod tunc procedet, et verificabitur in prejudicio juris tertii cedente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quæ abunde comprobavimus.*

9. En este resúmen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular; y últimamente vienen á convenir todos



en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado sino en la turbación y escándalo general que conciben los demás ciudadanos, viendo destrozadas las leyes mas sagradas que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como decia Ciceron *lib. 1 de Officiis n. 7*, y en el *lib. 3, n. 3*.

10. Las mismas razones, que obligan á detener la ejecución de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbación y escándalo que resulta al público, cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y las turbación, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

11. Los referidos autores convienen en la limitación de la regla indicada, de que los Papas y Reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, cuando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interes del Estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap. 2, p. 1 de Supplicat.* con otros muchos autores.

12. La duda y la cuestion consiste en dos puntos: el primero en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares: el segundo estriba en si debiendo darles buen cambio ó recompensa, corresponderá á los tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó rescriptos, ó por otro equivalente.

13. En cuanto al primer punto se puede asegurar que el Papa y el Príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oír á los interesados particulares, de manera que espresando en la Bula ó rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras

personas parte de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y á sus Ministros, no es lícito dudar de la verdad que asegura.

14. Pruébase cumplidamente esta proposición de la *Clement. unic. de Probationib.* ibi: *Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fiden plenariam adhibendam: ley 1, tit. 7, Part. 3, ibi:* "Pero el emplazamiento que el Rey, ó los Judgadores de su Corte, hicieron por su palabra, mandamos que sea creído sin otra prueba:» *ley 32, tit. 16, Part. 3, ibi:* "Pero si Emperador, ó Rey, diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abunda para probar todo pleito. Ca deve ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia é en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno, por estorvar al otro:» *Add. ad Molin. de Primogen. lib. 1 cap. 8, n. 53*, y en el *lib. 4, cap. 3, al n. 17, ibi: Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi: Crespi Observat. § 3, n. 56*, con otros muchos autores que refieren en los lugares citados.

15. El Papa puede eximir de la paga de diezmos por gracia ó privilegio á algunas comunidades ó personas particulares, sin embargo de que esto traiga perjuicio al derecho adquirido por las Iglesias y sus Ministros á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del señor Covarrubias, fundado en los capitulos canónicos que refiere al *n. 9, lib. 1, Variar. cap. 17*, y en la *ley 23, tit. 20, Part. 1, ibi:* "Soltar puede el Apostólico por su privilegio... si les quisiere hacer gracia, que non den diezmo de... des.»

16. Esta misma ley autoriza al sumo Pontífice pueda conceder á los legos el derecho de percibir cuando concurra causa de utilidad y necesidad pública puede les otorgar, demas desto, que tomen diez



Eglesias por tiempo señalado, ó por siempre, segund lo tuvo por bien.»

17. Hasta los mismos Obispos usaron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seglares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandaron guardar inviolablemente en el Concilio general Lateranense III año de 1179; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oír á los que por título de su ministerio y servicio los percibían anteriormente.

18. En los señores Reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su Estado; y cuando espresan tenerla, no se debe traer á nuevo exámen este hecho, ni la resolucion que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19. Esta es una proposición, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con ejecutorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La cuestion ó duda procedía en términos muy sencillos; es á saber, que por las primitivas fundaciones constaba estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado, los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del reino; y habiéndose variado el órden de suceder, se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenían sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitándoles el derecho tan considerable que tenían radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion en doctrinas sólidas, se declaró á favor de

la agnacion, habiendo espresado el Rey que hacia esta alteracion por interesarse en ella el Estado y la causa pública, sin que pudiera dudarse de esta verdad á vista del testimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20. Por cualquiera medio que hallen los tribunales Reales haber espedido su Santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, deja espedita su ejecucion: porque el daño viene á ser entonces privado, y puede solicitarse ante el Juez ejecutor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real á su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21. Si en este capítulo se ha ceñido y reducido tanto el uso de la suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos con que antes se espedian sobre provisiones de beneficios eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, y sobre las que por comision se decidían en España; aun parecerá mucho mas raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al estremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.